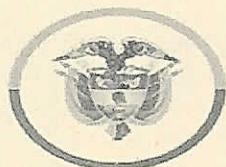


SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para que se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de bien inmueble. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, agosto 06 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Motivo: Fecha remate bien mueble  
Auto sustanciación  
Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)  
Rad. 763184089001-2018-00187-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ, en contra de ELIZABETH PEÑA GUTIERREZ, para el trámite de fijar fecha para remate, se tendrá en cuenta el artículo 625 numeral 4, inciso segundo del CGP.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con el artículos 448 del CGP, hará el control de legalidad para sanear las irregularidades y las posibles nulidades que se desprendan del presente asunto, haciendo un recorrido legal de las actuaciones surtida hasta la fecha y leída detalladamente la demanda se puede constatar: que la misma fue remitida a este despacho judicial por factor de competencia territorial, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, Valle, que la base de la obligación está sustentada en dos pagares (folio 1 y 3).

Así las cosas mediante auto interlocutorio No. 1190 de junio 25 de 2018, se libró mandamiento de pago, en contra de ELIZABETH PEÑA GUTIERREZ y a favor de YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al 373-98173, se ordenó la notificación de la parte demandada (folio 34).

La demandada ELIZABETH PEÑA GUTIERREZ, se notificó personalmente mediante un tercero de nombre JHON JAIRO PEÑA GUTIERREZ (folio 45), facultado mediante escritura pública de marzo 29 de 2016 (vista a folios 46 al 48), ante la Secretaria del Despacho el día 20 de septiembre de 2.018, sin embargo la parte demandada una vez corrido el traslado de la demanda, se le otorgo la oportunidad de contestar la demanda, pero la parte demandada no aprovechó en debida forma esta oportunidad, en el entendido que, ejerció su derecho de la defensa de manera contraria a lo indicado por la ley, tal como quedo expreso en el auto interlocutorio No. 4194 del 1 de noviembre de 2018 (folios 76 al 77).

Por proveído No. 333 fechado 28 de febrero de 2019, este juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución, donde se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-98173, además de esto se ordenó el avalúo del bien inmueble antes referido y la presentación por las partes de la liquidación del crédito, así mismo se condenó en costas al demandado y se fijaron las agencias en derecho (visto a folios 78 al 81).

Luego de estar registrado el embargo en el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de Litis, el Juzgado mediante auto de sustanciación, fechado al 28 de febrero de 2019, se ordenó adelantar la diligencia de secuestro, para tal fin se expidió Despacho Comisorio No. 006, dirigido a la inspección de policía de Guacarí. (Visto a folios 82 y 83).

El 03 de abril de 2019, el despacho por interlocutorio No. 587, liquidó las costas del proceso las cuales después de corrido el término se aprobaron mediante auto de sustanciación del 26 de abril de 2019 (folios 84 y 85).

El juzgado el 09 de octubre de 2019, fijo en lista la liquidación presentada por la parte demandante el 27 de septiembre del 2019, siendo aprobada mediante auto de sustanciación del 31 de octubre del 2019. (folios 116 al 120).

Mediante Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2019, se agregó la diligencia de secuestro (folio 90), realizada por la Inspección de Policía de esta localidad el día el 27 de septiembre de 2019, en la cual actuó como secuestre el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, así mismo se fijó caución secuestre (visto a folio 93).

Por último el 18 de diciembre de 2019, se allegó por la parte demandante el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, del cual se le corrió traslado siguiendo los lineamientos del artículo 444 numeral 2º del C.G., mediante auto de sustentación fechado 12 de febrero de 2020 (folios 94 al 132)

Conforme a las etapas suscitadas en el presente proceso, y al no encontrándose irregularidad alguna para sanear o nulidad que decretar, habrá de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate teniéndose como base de la licitación el 70% de avalúo del bien inmueble que le corresponde al demandado— (art. 448 inciso 3º CGP.)

Para el trámite de fecha para remate, el juzgado se atemperara conforme con el artículo 448 y 450 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

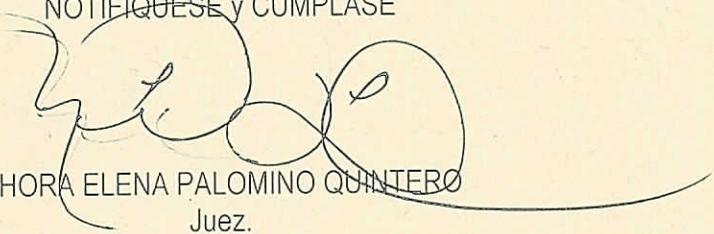
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la caución secuestre fijada en auto de sustanciación del 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: FÍJAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble: Un predio rural con matrícula inmobiliaria No. 373-98173, el lote de terreno numero 2 ubicado en el Corregimiento de Puente Rojo, Vereda Los Lulos del Municipio de Guacarí, Valle, con una extensión de superficial de 1.548 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Partida del punto J al punto E en 43.00 metros, hacia el SUROESTE, colinda con el mismo Víctor Mario Ruiz, del punto E al punto F en 11.00 metros, colindando paralelamente con el rio guabas, del punto F al punto G hacia el NOROESTE, en 27.00 metros, t del punto g al punto H en 25.00 metros, con predio que es o fue de Roberto Gallego, por el OESTE del punto H al punto I, en longitud de 45.00 metros, y así cerrando del punto I al punto J EN 36.00 metros, inmueble el cual fue avaluado en \$65.940.300 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la calle 24 No. 28-45 de Palmira, cel: 3166996875, para el juicio veintinueve  
(29) de octubre 2020 a partir de las 9:00 de la mañana.

PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS).

Es postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

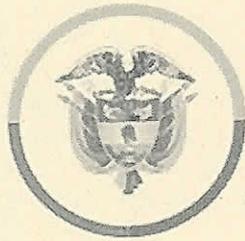
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 11 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

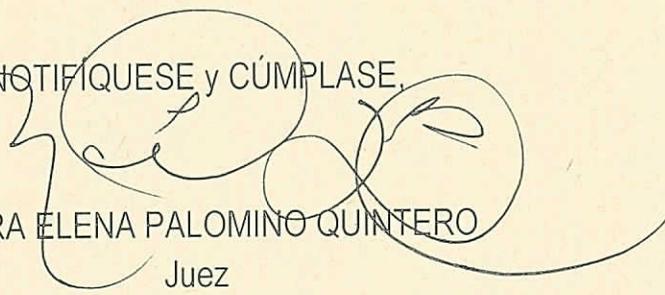
Auto de Sustanciación

Rad. 2016-00250-00 Y 2017-00065-00.

Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO propuesta por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ Y OTRO contra JEIMI VIVIANA ALVARADO FIGUEROA y MILTON CESAR ORTIZ BERRIO, radicados No. 2016-00250-00 y No. 2017-00065-00, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

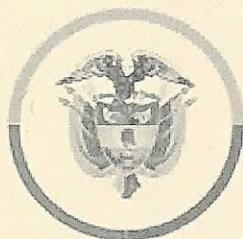
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 029

HOY 10.1 AGU 2020 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00174-00

Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Será del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JESUS ARTEMIO ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada el día 05 de septiembre de 2018, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de agosto de 2018, el crédito aquí cobrado<sup>1</sup>, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses de mora el mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA DE HIPOTECA No. 414, DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2018, SUMA UN TOTAL DE \$ 27.663.702,75

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

<sup>1</sup> Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA DE HIPOTECA No. 414, DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2018, SUMA UN TOTAL DE \$ 27.663.702,75

**CAPITAL:** \$ 12.000.000,00

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO**

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

**TOTAL INTERESES DE PLAZO**

**\$ 0,00**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA**

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	oct-13	4	29,78	26,35%	2,20%	\$ 35.131,06
2	nov-13	30	29,78	26,35%	2,20%	\$ 263.482,98
3	dic-13	30	29,78	26,35%	2,20%	\$ 263.482,98
4	ene-14	30	29,48	26,11%	2,18%	\$ 261.118,02
5	feb-14	30	29,48	26,11%	2,18%	\$ 261.118,02
6	mar-14	30	29,48	26,11%	2,18%	\$ 261.118,02
7	abr-14	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 260.881,25
8	may-14	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 260.881,25
9	jun-14	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 260.881,25
10	jul-14	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 257.323,62
11	ago-14	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 257.323,62
12	sep-14	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 257.323,62
13	oct-14	30	28,76	25,54%	2,13%	\$ 255.421,56
14	nov-14	30	28,76	25,54%	2,13%	\$ 255.421,56
15	dic-14	30	28,76	25,54%	2,13%	\$ 255.421,56
16	ene-15	30	28,82	25,59%	2,13%	\$ 255.897,38
17	feb-15	30	28,82	25,59%	2,13%	\$ 255.897,38
18	mar-15	30	28,82	25,59%	2,13%	\$ 255.897,38
19	abr-15	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 257.798,62
20	may-15	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 257.798,62
21	jun-15	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 257.798,62
22	jul-15	30	28,89	25,65%	2,14%	\$ 256.491,87
23	ago-15	30	28,89	25,65%	2,14%	\$ 256.491,87
24	sep-15	30	28,89	25,65%	2,14%	\$ 256.491,87
25	oct-15	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 257.323,62
26	nov-15	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 257.323,62
27	dic-15	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 257.323,62
28	ene-16	30	29,52	26,15%	2,18%	\$ 261.473,08
29	feb-16	30	29,52	26,15%	2,18%	\$ 261.473,08
30	mar-16	30	29,52	26,15%	2,18%	\$ 261.473,08
31	abr-16	30	30,81	27,16%	2,26%	\$ 271.603,79
32	may-16	30	30,81	27,16%	2,26%	\$ 271.603,79
33	jun-16	30	30,81	27,16%	2,26%	\$ 271.603,79

34	jul-16	30	32,01	28,09%	2,34%	\$ 280.945,82
35	ago-16	30	32,01	28,09%	2,34%	\$ 280.945,82
36	sep-16	30	32,01	28,09%	2,34%	\$ 280.945,82
37	oct-16	30	32,99	28,85%	2,40%	\$ 288.479,07
38	nov-16	30	32,99	28,85%	2,40%	\$ 288.479,07
39	dic-16	30	32,99	28,85%	2,40%	\$ 288.479,07
40	ene-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 292.514,49
41	feb-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 292.514,49
42	mar-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 292.514,49
43	abr-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 292.399,40
44	may-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 292.399,40
45	jun-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 292.399,40
46	jul-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 288.363,56
47	ago-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 288.363,56
48	sep-17	30	32,22	28,26%	2,35%	\$ 282.572,66
49	oct-17	30	31,73	27,87%	2,32%	\$ 278.734,16
50	nov-17	30	31,44	27,65%	2,30%	\$ 276.518,10
51	dic-17	30	31,16	27,43%	2,29%	\$ 274.297,64
52	ene-18	30	31,04	27,34%	2,28%	\$ 273.361,39
53	feb-18	30	31,52	27,71%	2,31%	\$ 277.101,70
54	mar-18	30	31,02	27,32%	2,28%	\$ 273.244,30
55	abr-18	30	30,72	27,09%	2,26%	\$ 270.899,97
56	may-18	30	30,66	27,04%	2,25%	\$ 270.430,52
57	jun-18	30	30,42	26,86%	2,24%	\$ 268.550,71
58	jul-18	30	30,05	26,56%	2,21%	\$ 265.607,16
59	ago-18	30	29,91	26,45%	2,20%	\$ 264.545,57

**TOTAL INTERESES DE MORA**

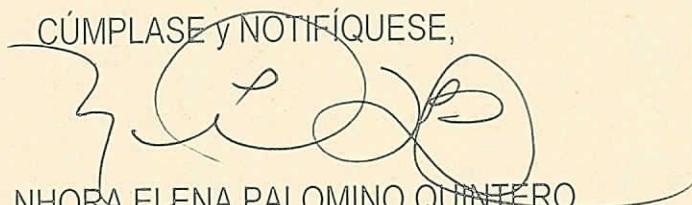
**\$15.663.702,75**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**17 de febrero de 2020**

<b>CAPITAL</b>	\$ 12.000.000,00
<b>INT. DE PLAZO</b>	\$ 0,00
<b>INT. DE MORA</b>	\$ 15.663.702,75
<b>TOTAL</b>	<u>\$ 27.663.702,75</u>

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
 Juez

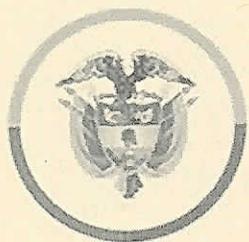
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 GUACARI - VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 024

HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 522

Radicación 2018-00174-00

Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Presenta escrito la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.185.375 y tarjeta profesional No. 75.088 del C.S.J, autorizando a la estudiante de derecho ANA CAROLINA TORRES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.114.458.511, para que actué en el proceso de la referencia como dependiente judicial, para que pueda recibir, solicitar copias, retirar oficios y revisar el proceso, el Despacho accederá a la petición conforme a lo solicitado por la parte actora, toda vez que el peticionario acreditó la calidad de estudiante universitario que trata el Art. 27 Decreto 196 de 1971

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la doctora MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.185.375 y tarjeta profesional No. 75.088 del C.S.J.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización a la estudiante de derecho ANA CAROLINA TORRES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.114.458.511; en los términos indicados por la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 028  
HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 12 13 y 14 agosto

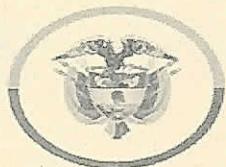
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para que se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de bien inmueble. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, agosto 06 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Motivo: Fecha remate bien mueble  
Auto sustanciación  
Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)  
Rad. 763184089001-2016-00209-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLINGTON PAREDES SOLIS, para el trámite de fijar fecha para remate, se tendrá en cuenta el artículo 625 numeral 4, inciso segundo del CGP.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con el artículos 448 del CGP, hará el control de legalidad para sanear las irregularidades y las posibles nulidades que se desprendan del presente asunto, haciendo un recorrido legal de las actuaciones surtida hasta la fecha y leída detalladamente la demanda se puede constatar: que la base de la obligación está sustentada en un pagare (folio del 16).

Así las cosas mediante auto interlocutorio No. 1191 de agosto 18 de 2016, se libró mandamiento de pago, en contra de WILLINGTON PAREDES SOLIS y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al 373-107307, se ordenó la notificación de la parte demandada (folios 61 y 62).

Previo memorial allegado al despacho por el abogado de la parte demandante, donde informaba la imposibilidad de notificar al demandado, y solicitando en emplazamiento del mismo (folios de 71 al 74), se libró auto de sustanciación fechado del 06 de diciembre del 2017, donde se ordenó el emplazamiento del demandado (folio 75).

Luego de estar registrado el embargo en el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de Litis, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 062, fechado al 18 de enero de 2018, se ordenó adelantar la diligencia de secuestro, para tal fin se expidió Despacho Comisorio No. 002, dirigido a la inspección de policía de Guacarí. (Visto a folios del 76 al 92)

Surtidas las publicaciones respectiva para el emplazamiento, fue necesario designarle al señor BERNARDO AVALO SALGUERO como curador ad litem, el cual se notificó el día 08 de febrero de 2019, contestando la demanda dentro del término legal el 20 de febrero de 2019 y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo (folios del 93 al 102).

Mediante Auto de Sustanciación del 16 de julio de 2019, se agregó la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de esta localidad el día el 15 de marzo de 2019, en la cual actuó como

secuestre la señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, así mismo se fijó caución secuestre (visto a folios 103 al 107).

Por proveído No. 1241 fechado 16 de julio de 2019, este juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución, donde se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-107307, además de esto se ordenó el avalúo del bien inmueble antes referido y la presentación por las partes de la liquidación del crédito, así mismo se condenó en costas al demandado y se fijaron las agencias en derecho (visto a folio 108 al 110)

El 29 de agosto de 2019, el despacho por interlocutorio No. 1586, líquido las costas del proceso las cuales después de corrido el término se aprobaron mediante auto de sustanciación del 23 de septiembre de 2019 (folios 114 y 115).

El juzgado el 09 de octubre, fijo en lista la liquidación presentada por la parte demandante el 06 de septiembre del 2019, siendo aprobada mediante auto de sustanciación del 31 de octubre del 2019.(folios 116 al 120).

Por último el 06 de diciembre de 2019 se allego por la parte demandante el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, del cual se le corrió traslado siguiendo los lineamientos del artículo 444 numeral 2º del C.G., mediante auto de sustentación fechado 17 de febrero de 2020 (folios 121 al 164)

Conforme a las etapas suscitadas en el presente proceso, y al no encontrándose irregularidad alguna para sanear o nulidad que decretar, habrá de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate teniéndose como base de la licitación el 70% de avalúo del bien inmueble que le corresponde al demandado— (art. 448 inciso 3º CGP.)

Para el trámite de fecha para remate, el juzgado se atemperara conforme con el artículo 448 y 450 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

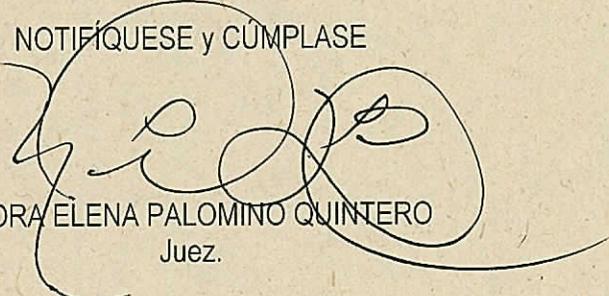
#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la caución secuestre fijada en auto de sustanciación del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: FÍJAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble: Una casa de habitación junto con el lote de terreno No. 4 sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la Urbanización Nueva Independencia en la dirección calle 1B No. 1A-21 de la actual nomenclatura urbana de Guacarí, lote de terreno identificado con el número 04 de la manzana 6, con un área aproximada de 90 mtrs 2, determinada entre los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 6 metros con vía peatonal. SUR: en extensión de 6 metros con lote No. 8 de la manzana 6 de la Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: en extensión de 15 metros con el lote de la Asociación de vivienda el Manantial. OCCIDENTE: en extensión de 15 metros con el lote No. 13 de la Urbanización Nueva Independencia. Predio inscrito con matrícula inmobiliaria No. 373-107307, inmueble el cual fue avaluado en \$34.130.000 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre la señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, residente en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286- correo lilipah30@hotmail.com., para el 30 DE OCTUBRE DE 2020 a partir de las 9:00 de la MAÑANA. PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS). Es postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil

el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

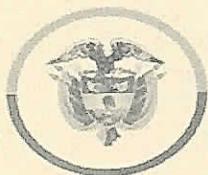
HOY 11 1 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-57129) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, agosto 06 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00297-00

Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA, quien actúa mediante apoderado judicial contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana A, localizado en la Urbanización Los Sauces, en la carrera 11 No. 8A – 05, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 112.50 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: línea de 16.20 mts, con el lote No. 1. SUR: línea de 16.20 mtrs, su frente con la calle 8A. ORIENTE: Que es su frente también con la carrera 11 y en línea de 6.94 mtrs. OCCIDENTE: En línea de 6.94 mtrs, con el lote No. 3.; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-57129. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

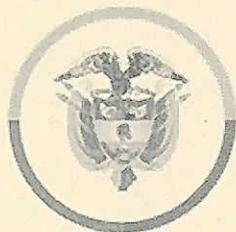
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 11 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 537  
Guacarí-Valle, seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO HIPOTECARIO propuesto por BANCO  
BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado  
judicial contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA.  
Radicación No. 2019-00297-00

### 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA.

### 2. HECHOS

BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 02 de agosto de 2019.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3265320049622 del 15 de julio de 2013.

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 30.700.315,75) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los interese moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima permitida.
- c) por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagas desde el 15 de abril de 2016, discriminadas cada una en el siguiente cuadro, las cuales comprende desde la cuota 33 del 15 de abril de 2016 hasta la cuota 72 del 15 de julio de 2019 (40 cuotas en total).

d) por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes mencionadas desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

e) por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 15.50%, E.A los cuales fueron causados de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3265320049622, discriminados cada uno en el siguiente cuadro. Los cuales se causaron desde la cuota 33 del 16 de marzo de 2016 hasta el 15 de abril de 2016, de la misma forma mes por mes, hasta la cuota 72 del 16 de junio de 2019 hasta el 15 de julio de 2019 (40 cuotas en total).

Solicita también la venta en pública subaste del inmueble hipotecado y que se decrete el embargo y posterior secuestro del mismo al igual que se condene en costas a la parte demandada.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1538 de agosto 27 de 2019, en contra del demandado OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el Pagaré No. 3265 320049622 del 15 de julio de 2013:

3.1.1. Por la suma TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$30.700.315.75), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 02 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.3. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 52.902,39), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.4. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 53.424,20), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.5. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CON QUINCE CENTAVOS (\$ 53.951.15), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.6. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 54.483,30), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.7. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 55.020,70), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.8. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 55.563,40), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.9. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 56.111,46), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.10. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 56.664,92), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.11. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 57.223,84), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2016, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.12. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 57.788,27), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.13. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 58.358,27), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.14. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 58.933,89), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.15. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 59.515,19), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.16. Por la suma de SESENTA MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 60.102,22), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.17. Por la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 60.695,04), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.18. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 61.293,72), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.19. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 61.898,29), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.20. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 62.508,83), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.21. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 63.125,39), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.22. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 63.748,03), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.23. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 64.376,82), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.24. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 65.011,80), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.25. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 65.653,05), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.26. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 66.300,63), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.27. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 66.954,59), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.28. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 66.615,00), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.29. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 68.281,93), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.30. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 68.955,43), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.31. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 69.635,58), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.32. Por la suma de SETENTA MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 70.322,43), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.33. Por la suma de SETENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 71.016,06), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.34. Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 71.716,54), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.35. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 72.423,92), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2018, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.36. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 73.138,28), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.37. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 73.859,68), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.38. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 74.588,20), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.39. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 75.323,91), por concepto de cuota a capital exigible

mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.40. Por la suma de 35. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 76.066,87), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.41. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 76.817,17), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.42. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 77.574,86), por concepto de cuota a capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2019, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

3.1.43. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada cuota anteriormente mencionadas, desde el día siguiente en que se hizo exigible su pago, hasta que se verifique su pago.

3.1.44. Por la suma de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 328.490,76), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de marzo de 2016, hasta el 15 de abril de 2016.

3.1.45. Por la suma de TRECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 327.968,95), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de abril de 2016, hasta el 15 de mayo de 2016.

3.1.46. Por la suma de TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 327.442,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de mayo de 2016, hasta el 15 de junio de 2016.

3.1.47. Por la suma DE TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 326.909,85), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de junio de 2016, hasta el 15 de julio de 2016.

3.1.48. Por la suma de TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 326.372,45), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de julio de 2016, hasta el 15 de agosto de 2016.

3.1.49. Por la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 325.829,75), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de agosto de 2016, hasta el 15 de septiembre de 2016.

3.1.50. Por la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 325.281,69), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de septiembre de 2016, hasta el 15 de octubre de 2016.

3.1.51. Por la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 324.728,23), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de octubre de 2016, hasta el 15 de noviembre de 2016.

3.1.52. Por la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO (\$ 324.169,31), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de noviembre de 2016, hasta el 15 de diciembre de 2016.

3.1.53. Por la suma de TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 323.604,88), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de diciembre de 2016, hasta el 15 de enero de 2017.

3.1.54. Por la suma de TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 323.034,88), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de enero de 2017, hasta el 15 de febrero de 2017.

3.1.55. Por la suma de TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 322.459,26), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de febrero de 2017, hasta el 15 de marzo de 2017.

3.1.56. Por la suma de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 321.877,96), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de marzo de 2017, hasta el 15 de abril de 2017.

3.1.57. Por la suma de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 321.290,93), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de abril de 2017, hasta el 15 de mayo de 2017.

3.1.58. Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 320.698,11), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de mayo de 2017, hasta el 15 de junio de 2017.

3.1.59. Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 320.099,43), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de junio de 2017, hasta el 15 de julio de 2017.

3.1.60. Por la suma de TRECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 319.494,86), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de julio de 2017, hasta el 15 de agosto de 2017.

3.1.61. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 318.884,32), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de agosto de 2016, hasta el 15 de septiembre de 2017.

3.1.62. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 318.267,76), por concepto de intereses de

plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el 15 de octubre de 2017.

3.1.63. Por la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 317.645,12), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de octubre de 2017, hasta el 15 de noviembre de 2017.

3.1.64. Por la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 317.016,33), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de noviembre de 2017, hasta el 15 de diciembre de 2017.

3.1.65. Por la suma de TRECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$316.381,35), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el 15 de enero de 2018.

3.1.66. Por la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 315.740,10), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de enero de 2018, hasta el 15 de febrero de 2018.

3.1.67. Por la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 315.092,52), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de febrero de 2018, hasta el 15 de marzo de 2018.

3.1.68. Por la suma de TRECIENTOS CATRORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 314.438,56), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de marzo de 2018, hasta el 15 de abril de 2018.

3.1.69. Por la suma de TRECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 313.778,15), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de abril de 2018, hasta el 15 de mayo de 2018.

3.1.70. Por la suma de TRECIENTOS TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 313.111,22), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de mayo de 2018, hasta el 15 de junio de 2018.

3.1.71. Por la suma de TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 312.437,72), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de junio de 2018, hasta el 15 de julio de 2018.

3.1.72. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 311.757,57), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de julio de 2018, hasta el 15 de agosto de 2018.

3.1.73. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL SETENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 311.070,72), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de agosto de 2018, hasta el 15 de septiembre de 2018.

3.1.74. Por la suma de TRECIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 310.377,09), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de septiembre de 2018, hasta el 15 de octubre de 2018.

3.1.75. Por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 309.676,61), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de octubre de 2018, hasta el 15 de noviembre de 2018.

3.1.76. Por la suma de TRECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 308.969,23), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de noviembre de 2018, hasta el 15 de diciembre de 2018.

3.1.77. Por la suma de TRECIENTOS COCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 87 CENTAVOS (\$ 308.254,87), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el 15 de enero de 2019.

3.1.78. Por la suma de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 307.533,47), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de enero de 2019, hasta el 15 de febrero de 2019.

3.1.89. Por la suma de TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 306.804,95), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de febrero de 2019, hasta el 15 de marzo de 2019.

3.1.80. Por la suma de TRECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 306.069,24), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de marzo de 2019, hasta el 15 de abril de 2019.

3.1.81. Por la suma de TRECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 305.326,28), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de abril de 2019, hasta el 15 de mayo de 2019.

3.1.82. Por la suma de TRECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 304.575,98), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de mayo de 2019, hasta el 15 de junio de 2019.

3.1.83. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 303.818,29), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.50%, E.A. desde el 16 de junio de 2019, hasta el 15 de julio de 2019.

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de Litis y la notificación del demandado.

3.2. A petición de la parte demandante, Mediante interlocutorio No. 073 del 30 de enero de 2020, se corrigieron varios numerales del auto interlocutorio No. 1538 del 27 de agosto de 2019, por errores.

3.3. El 14 de febrero de 2020 el señor OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, se notificó personalmente de la demanda, Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### 4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudor OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo (pagare No. 3265 320049622 del 15 de julio de 2013) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 1204 de junio 27 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de BANCO BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, con matrícula inmobiliaria No. 373-57129, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana A, localizado en la Urbanización Los Sauces, en la carrera 11 No. 8A – 05, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 112.50 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: línea de 16.20 mts, con el lote No. 1. SUR: línea de 16.20 mtrs, su frente con la calle 8A. ORIENTE: Que es su frente también con la carrera 11 y en línea de 6.94 mtrs. OCCIDENTE: En línea de 6.94 mtrs, con el lote No. 3.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.440.620 Tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.754.233,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

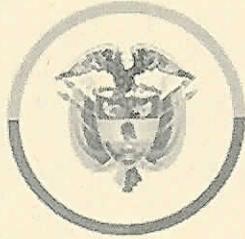
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

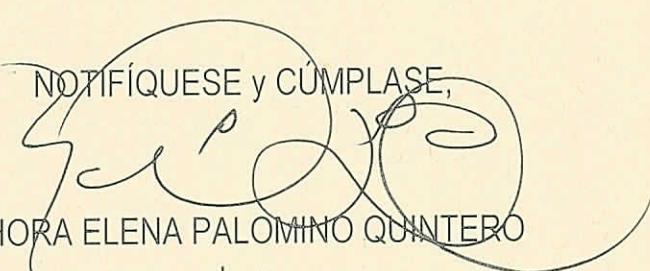
Auto de Sustanciación

Rad. 2018-00416-00.

Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA LILIANA VIREOS CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

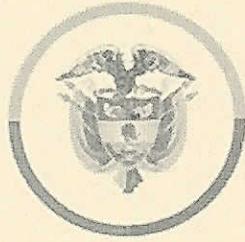
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 12, 13, 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUIJELO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00431-00.

Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra ELISEO CALERO SAAVEDERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

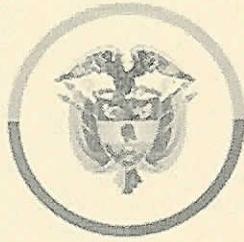
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 01 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 12, 13, y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2016-00331-00.

Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUIS ALBERTO OTERO BASTIDAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA CASTAÑO BEJARANO y ARGEMIRO CASTRO VASQUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

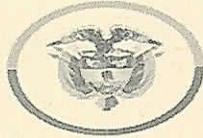
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 028

HOY 11 AGO 2020 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 12 13 y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

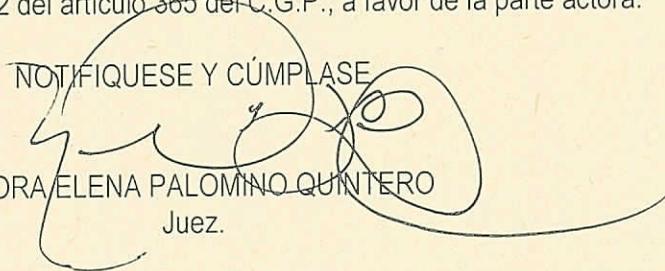


Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
 Interlocutorio No. 542  
 Radicación No. 2018-00421  
 Guacarí-Valle, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BERTHA LEICY LIBERATO BASTIDAS contra JHON EYDER SANTAMARIA OSORIO, se fijaron como agencias en derecho la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 36.800,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

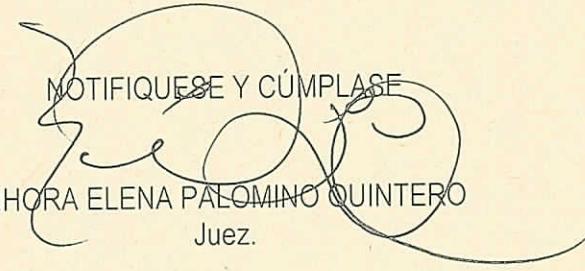
CORREO:	\$ 13.350,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 36.800,00
TOTAL:	\$ 40.150,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario.

Radicación No. 2018-00421 Guacarí-Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BERTHA LEICY LIBERATO BASTIDAS contra JHON EYDER SANTAMARIA OSORIO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 GUACARI - VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028  
 HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.  
 EJECUTORIA 12, 13, 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
 Secretario

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó un Pagare sin número del 17 de marzo de 2016 (visto a folio 5), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establecen los artículos 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

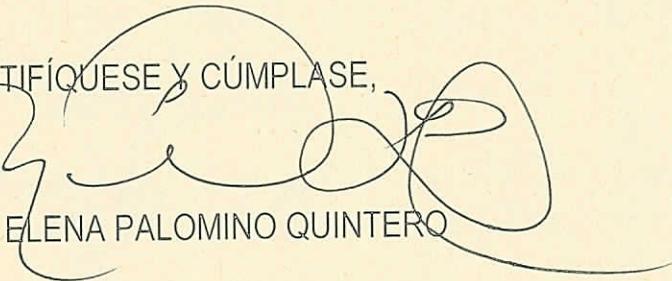
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de un DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 220.727,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

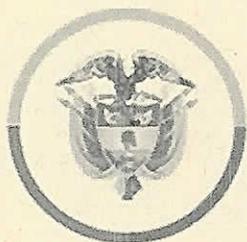
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 12, 13, 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 523  
Guacarí-Valle, seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL.  
Radicación No. 2019-00294-00

### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 31 de julio del 2019, TULUA MOTOS S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderado judicial contra JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL.

El día 27 de agosto del 2019, mediante interlocutorio No. 1564, se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, con base en un Pagare sin número del 17 de marzo de 2016 (visto a folio 5), más unos intereses remuneratorios y de mora.

Se notificó personalmente al señor JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, el día 24 de febrero del 2020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

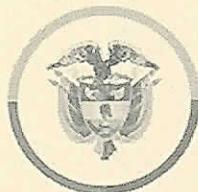
### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos*

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (6) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 540  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00050-00  
Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS, quien actúa en nombre propio contra CAMILO GONZALEZ FLORICELDO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado CAMILO GONZALEZ FLORICELDO, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado CAMILO GONZALEZ FLORICELDO, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

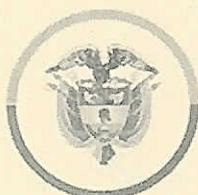
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 12, 13, 14 agosto

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (06) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 538  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00293-00  
Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de los señores JORGE WILSON CHAPID BEDOYA Y JORGE ARCANGEL CASTRO BEDOYA y teniendo en cuenta que la parte demandante y el demandado presentaron escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados JORGE WILSON CHAPID BEDOYA Y JORGE ARCANGEL CASTRO BEDOYA, que le fueren descontados a la terminación del proceso y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose del pagare No. 5109939 del 11 de octubre de 2017, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de la mismas en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor JORGE WILSON CHAPID BEDOYA, cedula al 6.318.905 y JORGE ARCANGEL CASTRO BEDOYA, cedula al 6.287.034 o a quien estos autoricen.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados JORGE WILSON CHAPID BEDOYA Y JORGE ARCANGEL CASTRO BEDOYA, que les fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 005 del 22 de febrero de 2019.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

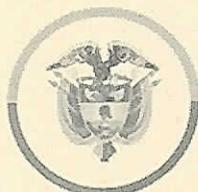
HOY 11 AGO 2020 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 12, 13, y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGUIN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (6) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 539  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00227-00  
Guacarí, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS, quien actúa en nombre propio contra MARIA PATRICIA LENIS DOMINGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada MARIA PATRICIA LENIS DOMINGUEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA PATRICIA LENIS DOMINGUEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY : 11 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 17, 13, y 14 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario